



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0538/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de agosto de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0538/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 21 de abril de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181723000230, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito todos los oficios dirigidos del 1 de diciembre de 2022 a la fecha, a los Municipios del Estado de Oaxaca, por parte del director de seguimiento de la subsecretaría de planeación. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 9 de mayo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

se da respuesta a solicitud de acceso a la información pública con folio 201181723000230.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 17 de mayo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto obligado señaló: "se da respuesta a solicitud de acceso a la información pública con folio 201181723000230", sin embargo, la respuesta no se anexo, la omitió, la perdió el sujeto obligado, la uso en el baño. Algo paso que no anexo nada. Motivo por el cual NO se tiene por atendida la solicitud, dado que se ignora en qué sentido emitió la respuesta el sujeto obligado



y donde quedo la misma, es una incognita. Solicito al ogaipo le requiera al sujeto obligado entregue la información solicitada a través de la plataforma nacional de transparencia.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0538/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 5 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio SF/PF/DNAJ/UT/RR487/2023 signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de fecha 24 de mayo de 2023, notificado a este Sujeto Obligado el 25 de mismo mes y año, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente: **"El sujeto obligado señaló: "se da respuesta a solicitud de acceso a la información pública con folio 201181723000230" sin embargo, la respuesta no se anexo, la omitió, la perdió el sujeto obligado, la uso en el baño. Algo paso que no anexo nada. Motivo por el cual NO se tiene por atendida la solicitud, dado que se ignora en qué sentido emitió la respuesta el sujeto obligado y donde quedo la misma, es una incógnita. Solicito al ogaipo le requiera al sujeto obligado entregue la información solicitada a través de la plataforma nacional de transparencia." (Sic)**

SEGUNDO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, es textualmente ofensiva y usa el acceso a la información pública para beneficio de su interés, en este caso se violenta la materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como lo establecen los artículos 3 fracción XII de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6 fracción XIX y 135 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, preceptos legales que se citan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- ... a la

XI.- ...

XII. - Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIII.- ... a la

XXI.- ...

Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- a la

XVIII.- ...

XIX. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

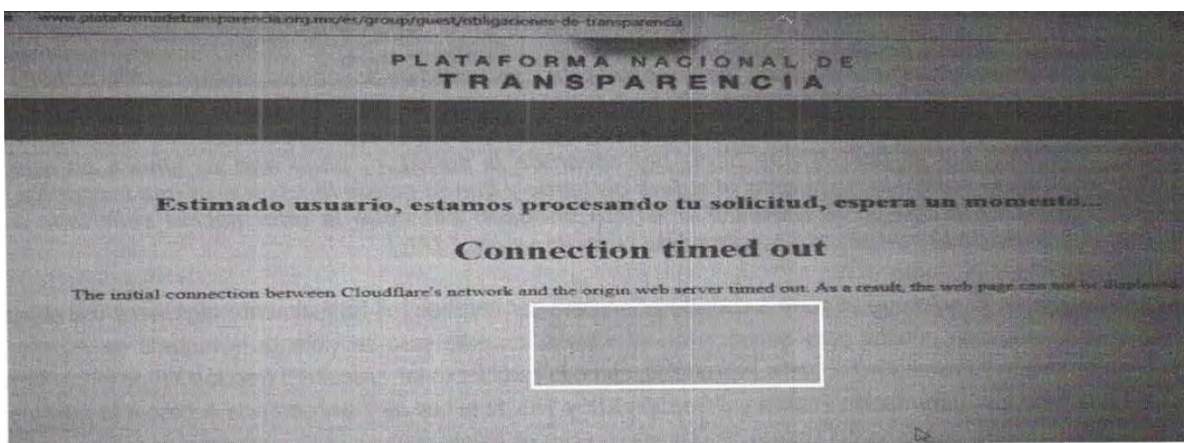
XX.- ... a la

XLII.- ...

Artículo 135. Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

TERCERO: Con todo lo anterior y a fin de fomentar los principios que rigen la materia de transparencia y buen gobierno que le asiste a este sujeto obligado y del estudio a fondo que Usted Comisionada Instructora realice al recurso de revisión del cual ahora rindo el informe correspondiente, se observa que el acto reclamado **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); en el cual la solicitud de acceso a la información pública con folio 201181723000230, aparece su estatus como terminada.

CUARTO: Con lo antes mencionado, este sujeto obligado manifiesta; que si bien es cierto, el estatus de la solicitud se encuentra como termina y no existe ningún anexo como respuesta, argumentando que esta solicitud se atendió en tiempo y forma, y de las fallas e intermitencias que presentó en esa fecha la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al momento de cargar cualquier tipo de documentación o archivo en los que el sujeto obligado emite sus respuestas, no los generó de manera correcta. Se inserta imagen con intermitencias frecuentes de la PNT.



QUINTO. - A fin de no coartar el Derecho de Acceso a la Información Pública que le asiste a la parte recurrente, de manera respetuosa y promoviendo los principios de máxima publicidad que difunde este Sujeto obligado; esta Unidad de Transparencia, anexa copia simple del oficio SF/PF/DNAJ/ UT/R238/2023, de fecha 09 de mayo de 2023, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 201181723000230. Anexando, Copia simple del oficio SF/SPIP/DSIP/0898/2023 de fecha 02 de mayo de **2023**.

SEXTO .- Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del Juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el Juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el Juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada fer, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

SÉPTIMO - Por lo ya expuesto, se solicita a Usted Ciudadana Comisionada, deje sin materia el presente recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe y a fin de no coartar el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, se da respuesta a lo solicitado, anexando copia simple de oficio SF/PF/DNAJ/UT/R147/2023 de fecha 27 de abril de 2023, de igual manera, copia simple de oficio SF/DA/DSA/062/2023 de fecha 30 de marzo de 2023 con los anexos correspondientes ahí mencionados, con los cuales se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 201181723000145.

OCTAVO: En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, ya que este sujeto obligado subsana el acto reclamado, entregando la información que solicitó, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151.- Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I.- ... Desechar o sobreseer el recurso;
- II.- ...
- III.- ...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 152.- Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

- I.- ... Desechar o sobreseer el recurso;
- II.- ...
- III.- ...

Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:



I.- ... a la

IV.- ...

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

NOVENO. - Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, a Usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

I.- Tenerme en tiempo y forma rindiendo mi informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el

Recurso de Revisión promovido por el recurrente ~~XXXXXXXXXXXX~~; contra actos de esta Secretaría;

II.- Tenerme por admitidos los anexos a este como pruebas, los cuales constan de lo siguiente:

- a). - Copia simple del oficio SF/PF/ DNAJ/UT/R238/2023 y
- b). - Copia simple de oficio SF/SPIP/DSIP/0898/2023.

III.- Decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, ya que este sujeto obligado modifica el acto reclamado por el recurrente.

[...]

2. Copia del oficio **SF/PF/DNAJ/UT/R238/2023**, de fecha 9 de mayo de 2023, signado por jefe de Departamento de Gestión y Difusión y personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en el que se da contestación a la solicitud de información, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

VISTA la solicitud de acceso a la presentada el 20 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el folio **201181723000230**, en el que la solicitante requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125, 130 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente; 4, numeral 1.0.2.1 y 1.0.2.1.0.3; 73 fracción XIV, 76, fracciones, V y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, y oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000230**.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, la información solicitada es competencia de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

TERCERO. - la Unidad de Transparencia, para dar atención a la presente solicitud de información, solicitó mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/497/2023, a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitado.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.

Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



CUARTO. - Área que mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0898/2023, signado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, informó lo siguiente:

“(…)

*Por tanto, precisado lo anterior y acorde al ámbito de facultades que tienen legalmente conferidas las áreas administrativas que integran esta Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, derivado de la búsqueda de la información relativa a lo pedido por el particular, esta se extendió a los archivos físicos y digitales con los que cuenta la Dirección de Planeación Estatal, teniendo que durante el periodo referido por el particular, **se remitieron 570 oficios dirigidos a alguno de los municipios del Estado de Oaxaca**, suscritos por el titular de la Dirección.*

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se la información se pondrá a disposición del particular vía consulta directa, considerando que la mencionada información requerida se encuentra en un soporte físico, por lo que la digitalización de los documentos solicitados, supera la capacidad administrativa de esta área administrativa del sujeto obligado.

Asimismo, es importante destacar que los documentos que contienen la información requerida por el particular, se encuentran distribuidos en documentos recopilados en diversos expedientes, por lo que su procesamiento implicaría un esfuerzo adicional a los servidores públicos adscritos al área administrativa responsable de la información. Esto desde la óptica de que la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, área administrativa en la que obra la información debe ejercer las facultades y funciones que le confiere el artículo 99 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, las cuales consisten en:

Artículo 99. *La Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Seguimiento Financiero y Programático, y Análisis y Evaluación de la Inversión Pública, Monitoreo del Gasto, y de Procesos de Mejora del Gasto; Jefas o Jefes de departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado, y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:*

I. Informar a la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública sobre el resultado del seguimiento financiero y programático de la inversión pública autorizada;

II. Solicitar a las instancias ejecutoras la información necesaria para el adecuado seguimiento de la inversión;

III. Vigilar que se realice la captura en el sistema electrónico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del destino, ejercicio, indicadores de gestión y resultados obtenidos en la aplicación de recursos federales;

IV. Suscribir las observaciones y recomendaciones a los ejecutores de gasto de inversión en relación a la captura que se lleve a cabo en los sistemas electrónicos;

V. Consolidar la información de inversión pública para su incorporación al informe anual del Ejecutivo Estatal;

VI. Supervisar la difusión de la información estadística y la información de los indicadores de los programas presupuestarios;

VII. Suscribir el trámite de adecuaciones presupuestarias y las cuentas por liquidar certificadas para la transferencia de recursos de los PIP autorizados a los Municipios;

VIII. Suscribir las respuestas de las solicitudes de los trámites de variaciones de metas de los PIP autorizados, en específico: ampliación, reducción y recalendarización de metas;

IX. Coordinar con la Tesorería para la identificación de los montos transferidos por la Federación al Estado en materia de inversión pública, para el seguimiento de los mismos dentro del sistema electrónico que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca para tal efecto;



X. Solicitar a la Tesorería el registro de las cuentas bancarias para las transferencias de recursos estatales y federales relativos a los PIP autorizados que le correspondan recibir a los Municipios;

XI. Remitir la documentación comprobatoria de las cuentas por liquidar certificadas para de las transferencias de recursos federales y estatales relativos a los PIP autorizados a los Municipios a la Dirección de Contabilidad Gubernamental para su resguardo, custodia y efectos conducentes en la Integración de estados financieros;

XII. Remitir la información contable de las solicitudes de transferencias de recursos federales y estatales relativos a los PIP autorizados a los Municipios, a la Dirección de Contabilidad Gubernamental;

XIII. Requerir a los ejecutores de gasto de inversión los informes mensuales de los avances financieros del ejercicio de la inversión pública autorizada; así como el informe final;

XIV. Participar de las actividades referentes a las estadísticas de la Inversión Pública;

XV. Proponer las políticas de monitoreo y mecanismos de mejora que promuevan un ejercicio más eficaz y eficiente del gasto público;

XVI. Establecer las políticas y procedimientos para el monitoreo y mejora del gasto, en el sistema electrónico de la Secretaría;

XVII. Realizar el monitoreo y la integración de propuestas de mejora del gasto público, a través del sistema electrónico de la Secretaría, con base en la normatividad aplicable;

XVIII. Proponer las recomendaciones para la mejora al proceso presupuestario del gasto público con base en los análisis e información del desempeño;

XIX. Colaborar con las áreas administrativas de la Secretaría en la definición de los criterios, procedimientos y metodologías que permitan el monitoreo, mejora y evaluación del gasto público;

XX. Colaborar con las demás áreas administrativas de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería en la definición de los criterios, guías y requerimientos para el establecimiento de políticas presupuestarias, integración del Presupuesto de Egresos, así como, los procedimientos e operación y seguimiento del ejercicio presupuestal;

XXI. información necesaria para realizar el monitoreo mejora del gasto, en aquellos casos en que no este disponible en el sistema electrónico de la Secretaría;

XXII Colaborar con la Instancia Técnica de Evaluación para la implementación y consolidación del Sistema de Evaluación del Desempeño;

XXIII Proponer a la Instancia Técnica de Evaluación los programas y proyectos de inversión pública para su integración al Programa Anual de Evaluación;

XXIV. Presentar periódicamente los informes de resultados obtenidos del monitoreo Y las propuestas de mejora al gasto público;

XXV. Coordinar el plan de trabajo, así como realizar las propuestas de mejora para la implementación y consolidación del Presupuesto basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño (PbR-SED), con las instancias correspondientes;

XXVI. Proponer las metodologías y procedimientos para realizar el monitoreo y mejora que promuevan la calidad y congruencia de la información en materia de transparencia presupuestaria;

XXVII. Establecer el monitoreo y propuestas de mejora del ejercicio presupuestal estableciendo indicadores y semáforos a fin de identificar posibles retrasos en el avance de la ejecución del gasto público;

XXVIII. Coordinar la integración y el seguimiento de las propuestas de intervención de los compromisos de gobierno asignados a los ejecutores de gasto; y

XXIX. Las demás que se confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.



Como se puede apreciar, la capacidad administrativa del área administrativa se encuentra sujeto al cumplimiento de las diversas facultades y fundones sustantivas, que nos confiere el Reglamento Interno, sin perjuicio de las facultades comunes que también deben cumplirse. Por lo que como se puede concluir, el procesar la información que obra en soporte físico para proporcionarla conforme al formato del interés del particular, no es posible con la capacidad administrativa del área administrativa responsable de la información.

Sin embargo, derivado de la cantidad de oficios objeto de esta solicitud, se tiene a bien indicarle al particular que:

- La información requerida, es decir, los oficios dirigidos a municipios, se encuentran contenidos expedientes voluminosos, por lo que dada su característica física y a fin de preservar los archivos, se pondrán a disposición en esa forma, por lo que no es posible proporcionarlos en la forma solicitada (enlistados por fecha, número de oficio, asunto y nombre del municipio y separados por cada servidor público);
- El procesamiento de los documentos en la forma solicitada sobrepasa las capacidades técnicas de esta área del sujeto obligado para efectuar la entrega de la información en la forma y el formato solicitado en el plazo que legalmente se da para tal efecto;
- El último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) señala que, para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinadores y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.
- El criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), indica **"No existe obligación de elaborar documentos. ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. ".'**
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos (...) conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, en terminas del artículo 129 de la LGTAIP;
- El artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca prevé que "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información (...) se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra. **El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate".**

En ese sentido, con el fin de que el particular pueda tener acceso a la información en el formato en el que actualmente se encuentra, se tiene a bien indicarle que podrá imponerse de ella mediante la modalidad de consulta directa, en un plazo de **60 días hábiles** a partir de la notificación de este oficio. Para tal efecto, se tiene a bien señalar que se puede apersonar en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria: Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff # 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Planta baja, ala derecha. CP. 71257 Teléfono: 951 501 6900, Extensión 26060. Para tal efecto, se indica que el servidor público que dará acceso a la información es el C Luis Adrián Niño López, personal adscrito a la citada Subsecretaría. Asimismo, se proporciona la dirección de correo electrónico institucional **subsecretariaplaneacione inversionpublica@finanusoaxaca.gob.mx** como medio para establecer comunicación.

Ahora, para el caso de que el particular requiriera copias simples o certificadas de la documentación objeto de la solicitud, se tiene a bien indicarle que se puede proceder a proporcionar la información en esa vía, previo pago de derechos que para tal efecto expida la Unidad de Transparencia, en el caso de que el particular optara por ese medio.

Por otra parte, con el propósito de acreditar la buena fe con la que conduce este sujeto obligado, se tiene a bien señalar que de ser el caso, se solicita una conciliación con el Órgano Garante, a efecto que funja como intermediario, y la información requerida por el particular, pueda ser consultada en sus instalaciones.
(...)"(Sic).

QUINTO. - De lo transcrito se advierte que la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada el 20 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el folio **201181723000230** en los términos del considerando cuarto del presente acuerdo



SEGUNDO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

TERCERO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000230**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

3. Copia del oficio número **SF/SPIP/DSIP/0898/2023**, de fecha 9 de mayo de 2023, signado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, dirigido a la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancia señala lo siguiente:

Con fundamento en los artículos I, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículos I, 2, 4 subnumeral 1.3.2, 9 fracciones III y IV, así como 93 fracción XIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me dirijo a usted para comentar: Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio **SF/PF/DNAJ/UT/497/2023**, en los cuales requiere la colaboración de esta Dirección y las áreas administrativas que la integran para que, en el ámbito de su competencia, atienda la solicitud de acceso a la información pública de folio **201181723000230**, en la que el particular pide:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

Asimismo, es pertinente señalar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 9 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, son facultades comunes de los titulares de las Direcciones, entre otras, la de suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que les confiere el Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores.

Por tanto, precisado lo anterior y acorde al ámbito de facultades que tienen legalmente conferidas las áreas administrativas que integran esta Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, derivado de la búsqueda de la información relativa a lo pedido por el particular, esta se extendió a los archivos físicos y digitales con los que cuenta la Dirección de Planeación Estatal, teniendo que durante el periodo referido por el particular, **se remitieron 570 oficios dirigidos a alguno de los municipios del Estado de Oaxaca**, suscritos por el titular de la Dirección.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se la información se pondrá a disposición del particular vía consulta directa, considerando que la mencionada información requerida se encuentra en un soporte físico, por lo que la digitalización de los documentos solicitados, supera la capacidad administrativa de esta área administrativa del sujeto obligado.

Asimismo, es importante destacar que los documentos que contienen la información requerida por el particular, se encuentran distribuidos en documentos recopilados en diversos expedientes, por lo que su procesamiento implicaría un esfuerzo adicional a los servidores públicos adscritos al área administrativa responsable de la información. Esto desde la óptica



de que la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, área administrativa en la que obra la información debe ejercerlas facultades y funciones que le confiere el artículo 99 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, las cuales consisten en:

Artículo 99. La Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Seguimiento Financiero y Programático, y Análisis y Evaluación de la Inversión Pública, Monitoreo del Gasto, y de Procesos de Mejora del Gasto; Jefas o Jefes de departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado, y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

I. Informar a la Subsecretaria o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública sobre el resultado del seguimiento financiero y programático de la inversión pública autorizada;

II. Solicitar a las instancias ejecutoras la información necesaria para el adecuado seguimiento de la inversión;

III. Vigilar que se realice la captura en el sistema electrónico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del destino, ejercicio, indicadores de gestión y resultados obtenidos en la aplicación de recursos federales;

IV. Suscribir las observaciones y recomendaciones a los ejecutores de gasto de inversión en relación a la captura que se lleve a cabo en los sistemas electrónicos;

V. Consolidar la información de inversión pública para su incorporación al informe anual del Ejecutivo Estatal;

VI. Supervisar la difusión de la información estadística y la información de los indicadores de los programas presupuestarios;

VII. Suscribir el trámite de adecuaciones presupuestarias y las cuentas por liquidar certificadas para la transferencia de recursos de los PIP autorizados a los Municipios;

VIII. Suscribir las respuestas de las solicitudes de los trámites de variaciones de metas de los PIP autorizados, en específico: ampliación, reducción y recalendarización de metas;

IX. Coordinar con la Tesorería para la identificación de los montos transferidos por la Federación al Estado en materia de inversión pública, para el seguimiento de los mismos dentro del sistema electrónico que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca para tal efecto;

X. Solicitar a la Tesorería el registro de las cuentas bancarias para las transferencias de recursos estatales y federales relativos a los PIP autorizados que le correspondan recibir a los Municipios;

XI. Remitir la documentación comprobatoria de las cuentas por liquidar certificadas para de las transferencias de recursos federales y estatales relativos a los PIP autorizados a los Municipios a la Dirección de Contabilidad Gubernamental para su resguardo, custodia y efectos conducentes en la Integración de estados financieros;

XII. Remitir la información contable de las solicitudes de transferencias de recursos federales y estatales relativos a los PIP autorizados a los Municipios, a la Dirección de Contabilidad Gubernamental;

XIII. Requerir a los ejecutores de gasto de inversión los informes mensuales de los avances financieros del ejercicio de la inversión pública autorizada; así como el informe final;

XIV. Participar de las actividades referentes a las estadísticas de la Inversión Pública;

XV. Proponer las políticas de monitoreo y mecanismos de mejora que promuevan un ejercicio más eficaz y eficiente del gasto público;

XVI. Establecer las políticas y procedimientos para el monitoreo y mejora del gasto, en el sistema electrónico de la Secretaría;



XVII. Realizar el monitoreo y la integración de propuestas de mejora del gasto público, a través del sistema electrónico de la Secretaría, con base en la normatividad aplicable;

XVIII. Proponer las recomendaciones para la mejora al proceso presupuestario del gasto público con base en los análisis e información del desempeño;

XIX. Colaborar con las áreas administrativas de la Secretaría en la definición de los criterios, procedimientos y metodologías que permitan el monitoreo, mejora y evaluación del gasto público;

XX. Colaborar con las demás áreas administrativas de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería en la definición de los criterios, guías y requerimientos para el establecimiento de políticas presupuestarias, integración del Presupuesto de Egresos, así como, los procedimientos e operación y seguimiento del ejercicio presupuestal;

XXI. información necesaria para realizar el monitoreo mejora del gasto, en aquellos casos en que no esté disponible en el sistema electrónico de la Secretaría;

XXII Colaborar con la Instancia Técnica de Evaluación para la implementación y consolidación del Sistema de Evaluación del Desempeño;

XXIII Proponer a la Instancia Técnica de Evaluación los programas y proyectos de inversión pública para su integración al Programa Anual de Evaluación;

XXIV. Presentar periódicamente los informes de resultados obtenidos del monitoreo Y las propuestas de mejora al gasto público;

XXV. Coordinar el plan de trabajo, así como realizar las propuestas de mejora para la implementación y consolidación del Presupuesto basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño (PbR-SED), con las instancias correspondientes;

XXVI. Proponer las metodologías y procedimientos para realizar el monitoreo y mejora que promuevan la calidad y congruencia de la información en materia de transparencia presupuestaria;

XXVII. Establecer el monitoreo y propuestas de mejora del ejercicio presupuestal estableciendo indicadores y semáforos a fin de identificar posibles retrasos en el avance de la ejecución del gasto público;

XXVIII. Coordinar la integración y el seguimiento de las propuestas de intervención de los compromisos de gobierno asignados a los ejecutores de gasto; y

XXIX. Las demás que se confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

Como se puede apreciar, la capacidad administrativa del área administrativa se encuentra sujeto al cumplimiento de las diversas facultades y funciones sustantivas, que nos confiere el Reglamento Interno, sin perjuicio de las facultades comunes que también deben cumplirse. Por lo que como se puede concluir, el procesar la información que obra en soporte físico para proporcionarla conforme al formato del interés del particular, no es posible con la capacidad administrativa del área administrativa responsable de la información.

Sin embargo, derivado de la cantidad de oficios objeto de esta solicitud, se tiene a bien indicarle al particular que:

- La información requerida, es decir, los oficios dirigidos a municipios, se encuentran contenidos expedientes voluminosos, por lo que dada su característica física y a fin de preservar los archivos, se pondrán a disposición en esa forma, por lo que no es posible proporcionarlos en la forma solicitada (enlistados por fecha, número de oficio, asunto y nombre del municipio y separados por cada servidor público);
- El procesamiento de los documentos en la forma solicitada sobrepasa las capacidades técnicas de esta área del sujeto obligado para efectuar la entrega de la información en la forma y el formato solicitado en el plazo que legalmente se da para tal efecto;
- El último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) señala que, para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinadores y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

- El criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), indica **"No existe obligación de elaborar documentos. ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. "**!
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos (..) conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, en terminas del artículo 129 de la LGTAIP;
- El artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca prevé que "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información (..) se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra. **El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate**".

En ese sentido, con el fin de que el particular pueda tener acceso a la información en el formato en el que actualmente se encuentra, se tiene a bien indicarle que podrá imponerse de ella mediante la modalidad de consulta directa, en un plazo de **60 días hábiles** a partir de la notificación de este oficio. Para tal efecto, se tiene a bien señalar que se puede apersonar en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria: Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff # 1, Reyes Mantecón, San Baltolo Coyotepec, Planta baja, ala derecha. CP. 71257 Teléfono: 951 501 6900, Extensión 26060. Para tal efecto, se indica que el servidor público que dará acceso a la información es el C Luis Adrián Niño López, personal adscrito a la citada Subsecretaría. Asimismo, se proporciona la dirección de correo electrónico institucional **subsecretariaplaneacione inversionpublica@finanusoaxaca.gob.mx** como medio para establecer comunicación.

Ahora, para el caso de que el particular requiriera copias simples o certificadas de la documentación objeto de la solicitud, se tiene a bien indicarle que se puede proceder a proporcionar la información en esa vía, previo pago de derechos que para tal efecto expida la Unidad de Transparencia, en el caso de que el particular optara por ese medio.

Por otra parte, con el propósito de acreditar la buena fe con la que conduce este sujeto obligado, se tiene a bien señalar que, de ser el caso, se solicita una conciliación con el Órgano Garante, a efecto que funja como intermediario, y la información requerida por el particular, pueda ser consultada en sus instalaciones.

Por tanto, se solicita a esa Unidad de Transparencia considere que se ha dado atención a la solicitud de acceso a la información pública folio 201181723000230 y a sus diversos oficios dirigidos a esta dirección y a las áreas administrativas que la integran, en el ámbito de su competencia.

[...]

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir

el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 21 de abril de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 9 de mayo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 17 de mayo del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa



de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreesimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Si bien el sujeto obligado considera que al remitir la respuesta brindada a la solicitud de mérito modifica el acto impugnado, se tiene que en atención al artículo 142 de la LTAIPBG referente a la obligación de las y los comisionados de suplir la deficiencia de la queja, y al principio de que los procedimientos de acceso a la información deben ser sencillos y expeditos, conforme al artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá analizar de fondo la respuesta brindada por el sujeto obligado en vía de alegatos.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó los oficios dirigidos del 1 de diciembre de 2022 a la fecha a los municipios del Estado de Oaxaca por parte del director de Seguimiento de la Subsecretaría de Planeación.



En respuesta, el sujeto obligado señaló que remitía respuesta sin anexar documento alguno. Por lo que la persona solicitante se inconformó y señaló que el sujeto obligado no había remitido el documento de referencia.

Por lo que la Ponencia instructora en atención a la obligación establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, relativa a la suplencia de la queja, admitió el recurso de revisión al advertir que la inconformidad versaba sobre la falta de accesibilidad a la documental referida.

Así, en vía de alegatos el sujeto obligado refirió que derivado de intermitencias en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se anexó el oficio de cuenta, por lo que lo remitía en vía de alegatos.

En este sentido remitió el oficio **SF/PF/DNAJ/UT/R238/2023**, signado por jefe de Departamento de Gestión y Difusión y personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en el que se da contestación a la solicitud de información.

De igual forma, anexó el oficio **SF/SPIP/DSIP/0898/2023** signado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, dirigido a la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos.

En dichos oficios se informa que la Dirección de Planeación Estatal ha remitido 570 oficios dirigidos a alguno de los municipios del Estado de Oaxaca, suscritos por el titular de la Dirección e informó respecto a estos que:

- Se encuentran distribuidos en diversos expedientes.
- Su procesamiento implicaría un esfuerzo adicional a los servidores públicos adscritos al área administrativa responsable de la información, por lo que no es posible **proporcionarlos en la forma solicitada: enlistados por fecha, número de oficio, asunto y nombre del municipio y separados por servidor público.**
- La Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública tiene entre sus facultades y funciones las conferidas en el artículo 99 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas.
- La capacidad administrativa del área se encuentra sujeta al cumplimiento a diversas facultades y funciones.
- Que conforme al criterio 03/17 no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.



- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, conforme a las características físicas de la información.
- El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, por lo que se pone a consulta directa.

En este sentido, se advierte que, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta, señalando que la misma se ponía a su disposición para consulta directa por las razones ya expuestas.

En atención al artículo 142 de la LTAIPBG referente a la obligación de las y los comisionados de suplir la deficiencia de la queja, y al principio de que los procedimientos de acceso a la información deben ser sencillos y expeditos, conforme al artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la presente resolución se analizará la modificación de la modalidad informada por el sujeto obligado en vía de alegatos.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada** y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos**



obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Asimismo, en el trámite de las solicitudes de acceso a la información los sujetos obligados deberán cumplir los principios de congruencia y exhaustividad. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que **exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Respecto a la modalidad de entrega en las solicitudes de acceso a la información, la LTAIPBG, señala:

Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos



electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

Por su parte, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) establece:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior, se advierte que la LTAIPBG, establece que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés de la parte solicitante. En caso de que el acceso a la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Sin embargo, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **debe darse en la modalidad de entrega elegida por la o el solicitante**, sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.



De la normativa transcrita y en aplicación del artículo 1º de la Constitución Política local y nacional, y el principio *pro persona*, se advierte que los sujetos obligados en materia de transparencia **deberán de atender las solicitudes de acceso a la información en la modalidad de reproducción y entrega solicitada**. En caso de que **de forma fundada y motivada** no pueda atender la modalidad requerida, deberá ofrecer otras modalidades.

Así, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2º. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que el sujeto obligado al atender la solicitud de acceso a la información no anexo la respuesta a la que hizo referencia, por lo que no notificó a la parte recurrente la imposibilidad de entrega de información en la modalidad requerida considerando el tiempo para dar respuesta conforme a los plazos establecidos en la LTAIPBG.

Una vez admitido el recurso de revisión, al realizar sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado refirió que no podía atender la solicitud en la forma solicitada (**enlistados por fecha, número de oficio, asunto y nombre del municipio y separados por servidor público**), lo anterior porque su procesamiento implicaría un esfuerzo adicional a los servidores públicos adscritos al área administrativa responsable de la información. Por lo que el sujeto obligado refirió que se ponía a disposición los oficios que se habían remitido a los 570 municipios.

Así se advierte que el sujeto obligado no fundó ni motivó su incapacidad para atender la modalidad señalada en la solicitud porque la solicitud origen del recurso de revisión en estudio no requirió que se llevara a cabo un listado por fecha, número de oficio, asunto, nombre del municipio ni separado por servidor público. Por lo que la



fundamentación y motivación realizada por el área competente no es acorde con la información solicitada.

Asimismo, el sujeto obligado **fundó parcialmente la modificación de la modalidad** de entrega solicitada. Lo anterior considerando que citó los artículos 126 de la LTAIPBG, así como el 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En este sentido, se puede observar que el sujeto obligado no consideró la obligación primaria que tiene de atender la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante y en su defecto ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de **ofrecer otras modalidades** como señala el artículo 133 de la Ley General y que fue transcrito más arriba.

Ahora bien, **en cuanto a la motivación** el sujeto obligado refiere como razones, motivos o circunstancias que imposibilitan la entrega de la información en el formato y el medio solicitado;

- **La distribución de los documentos en diversos expedientes:** dicha situación no puede ser vista como un impedimento, pues el derecho de acceso a la información implica necesariamente su búsqueda y como servidoras y servidores públicos se está obligado a garantizar el derecho de acceso a la información. Por lo que más allá de la modalidad el sujeto obligado debe identificar y proporcionar en alguna modalidad la información requerida,



independientemente de su archivo. En este sentido, para poner a disposición la información, el sujeto obligado también debería de extraer los oficios de dichos compiladores.

- **Respecto al cúmulo de funciones conferidas a la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública**, como se señaló las mismas no le eximen de sus obligaciones contenidas en otras leyes como son las de acceso a la información pública o archivos. Sin embargo, no se deja de lado que efectivamente existen supuestos en que el cambio de modalidad pueda estar justificado, pues si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Lo anterior, conforme al criterio histórico SO/008/2013 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales **“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley”**.

- **En referencia a la aplicación del criterio 03/17 por el cual refiere que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información**, no se advierte que en el presente caso se esté configurando dicho supuesto, toda vez que como se señaló anteriormente, no se solicitó procesar información contenida en documentales ni generar una nueva documental.

Conforme a lo manifestado por el sujeto obligado, no se tienen elementos para concluir que el acceso a los oficios **sólo** se pueda realizar a través de consulta directa.

En ese sentido, se tiene que en un inicio el sujeto obligado no remitió al particular su respuesta con el cambio de modalidad dejando en indefensión al particular. Y en vía de alegatos, fundó y motivó el cambio de modalidad relativo al procesamiento de información que no fue solicitada. Por lo que la fundamentación y motivación realizada no corresponde con lo requerido y en consecuencia no cumple con lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio SO/008/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0188/16. Sesión del 17 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4812/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0359/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero y Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que, entregue la información en la modalidad requerida por la parte recurrente.

O en su caso, fundamente y motive el cambio de modalidad para el presente caso, toda vez que su fundamentación y motivación para el cambio de modalidad no correspondió con lo solicitado. Para lo cual deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega como son copia simple, copia certificada, puesta a disposición y en su caso el envío a domicilio.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero y Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que, entregue la información en la modalidad requerida por la parte recurrente.

O en su caso, fundamente y motive el cambio de modalidad para el presente caso, toda vez que su fundamentación y motivación para el cambio de modalidad no correspondió con lo solicitado. Para lo cual deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega como son copia simple, copia certificada, puesta a disposición y en su caso el envío a domicilio.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.



Séptimo. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0538/2023/SICOM